

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Accionante: OSAMI ESPINOSA JARAMILLO

Accionado: GRUPO EMPRESARIAL PROTECCION LTDA

Radicación: 73001-4003004-2021-00390-00

La señora OSAMI ESPINOSA JARAMILO a través de apoderado judicial, instaura acción de tutela en contra el GRUPO EMPRESARIAL PROTECCION LTDA conforme a estos,

HECHOS

Indica el apoderado de la señora Osami que en atención al contrato No.33081 con respecto a la prestación de servicios jurídicos, psicológicos y exequiales que celebrara su poderdante el día 23 de octubre de 2017 con la entidad Grupo Empresarial Protección ltda, en el año 2018 presento solicitud de retiro obteniendo una negativa como respuesta.

Que el el día 02 de marzo de 2021 nuevamente su representada encio solicitud al GRUPO EMPRESARIAL PROTECCION LTDA, para la cancelación de los servicios de prevención contrato AF33081, que se constituye en una libranza, además el día 07 de abril se reiteró la solicitud y se envió derecho de petición mismo que estan reiterando bajo las mismas circunstancias que tiene su representada las cuales son la cancelación o desvinculación del contrato de libranza suscrito por la señora ESPINOSA JARAMILLO, además a la fecha de la solicitud su representada llevaba 38 meses en que se le venían realizando descuentos a su nómina por lo que la solicitud de desvinculación a los descuentos pactados en el contrato AF33081 es procedente en cuanto que la empresa accionada informa en la respuesta del 09 de agosto de 2018 que la desvinculación del contrato se debe informar un mes antes de la cuota 36 o con posterioridad a la misma es decir después de la cuota 36

Que el día 12 de abril del año en curso se presentó nuevamente derecho de petición en la que se reitera a la empresa accionada la desvinculación del contrato que se celebró con relación a la libranza para el descuento de nómina, y que en dicha petición incluso se solicitó se entreguen los contratos celebrados por su representada con ocasión a la prestación de servicios jurídicos, psicológicos y exequiales que se derivaron en una libranza para el descuento mensual de la nómina que devenga la señora ESPINOSA como docente

Igualmente el día 06 de julio de 2021, su representada solicita información acerca del derecho de petición radicado con Nro. 20219980086472 y que el día 07 de julio de 2021 responden al derecho de petición informando que la petición fue contestada el día 06 de mayo de 2021, pero que a su representada nunca le llego la respuesta en esa fecha sino hasta el día 07 de julio de 2021.

La respuesta a la solicitud de cancelación de contrato y entrega de documentos no es completa frente a la primera petición la respuesta se basa en que mi representada deberá cancelar las 32 cuotas faltantes para la cancelación del contrato o esperar hasta cancelar la cuota Nro. 36 y que dicha desvinculación la deberá presentar antes de 1 mes al vencimiento de dicha cuota, y se menciona que esto regulado de conformidad al parágrafo 3 del

artículo 41 de la ley 1480 de 2011, sin embargo, dentro del articulado de la ley 1480 de 2011, denominado estatuto del consumidor no se observa ningún párrafo 3, por lo que la información suministrada por la entidad accionada es errónea.

Que dentro de las peticiones que se solicitó con el derecho de petición que se radico el 12 de abril de 2021, se solicitó en la pretensión segunda, la entrega del contrato o contratos que haya firmado mi representada para lo que con la respuesta a esta solicitud no se entregó ningún documento.

PETICIONES

Solicita ORDENASR a GRUPO EMPRESARIAL PROTECCION LTDA, que de respuesta de fondo a la petición radicada el 12 de abril de 2021, en la que se solicita el envío de documentación respecto del contrato 33081, y de la libranza que suscribió su representada con ocasión de los servicios jurídicos, psicológicos y exequiales.

2. ORDENAR a GRUPO EMPRESARIAL PROTECCION LTDA, a que se cancele el contrato de servicios jurídicos psicológicos y exequiales que suscribió su representada en cuanto que el art. 41 de la ley 1480 de 2011 denominado el estatuto del consumidor establece la cláusula de permanencia mínima la que es superior al tiempo estipulado en el contrato, y que es procedente por lo tanto solicitar dicha cancelación.

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió por reparto y fue admitida mediante auto de fecha 26 agosto de 2021, se dio a trámite a la presente acción, notificando las partes de forma legal a través de correo electrónico.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

GRUPO EMPRESARIAL PROTECCION LTDA - *Manifiesta que al momento de dar respuesta a la petición de fecha 02 de marzo de 2021 el contrato suscrito por parte de la accionante ya había sido renovado automáticamente por un periodo y características al inicialmente pactado, pero que se realizo envío de copia de documentos suscritos y aceptados por parte de la accionante en fecha 31 de agosto de 2021, igualmente que se realizó envío de respuesta a la accionante en fecha 31 de agosto de 2021.*

Aclararan que NUNCA se le ha indicado a la accionante que todas las respuestas emitidas por parte de la empresa han sido en referencia al PARÁGRAFO TERCERO ya que este no existe, lo que se le ha indicado es que se le da aplicación al PÁRRAFO TERCERO del artículo 41 de la Ley 1480 de 2011.

Que se realiza envío de copia de documentos suscritos y aceptados por parte de la accionante en fecha 31 de agosto de 2021, sin embargo, se indica que el accionante adjunto a la petición de fecha 12 de abril de 2021 copia de los documentos suscritos.

Con relación a lo solicitado por la señora Osmani Espinosa Jaramillo, manifiestan que ya se dio contestación al derecho de petición, presentado por el accionante, el cual se envió al correo osmanie4@gmail.com, tal como este lo solicito, para ser notificado, anexando copia del envío al correo electrónico.

Que el accionante no ha surtido todos los medios de defensa judicial ordinarios ni extraordinarios, así como tampoco ha cumplido con las condiciones contractuales para que la compañía de respuesta satisfactoria (A favor del accionante, ordenando terminación del contrato), por cuanto la Ley 1480 de 2011, determinado que el proceso verbal o verbal sumario depende de la cuantía de la cual se alegue en la pretensiones de la demanda, son la acción que se deba surtir, jurisdicción especial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en razón que el contrato se trata de una prestación de servicio de previsión, los cuales deben ser solicitados por parte del Beneficiario Principal o de sus beneficiarios, pero en todo caso una prestación de servicio. Por lo anterior, el accionante a la fecha no ha surtido “todos los medios de defensa judicial” ya que está desconociendo una jurisdicción especial, además de anotar que la jurisdicción constitucional según el Derecho puede conocer de la acción de tutela como la “ULTIMA RATIO”, a saber, que es considera una acción subsidiaria, supletiva y residual.

Solicita que se denieguen todas y cada una de las pretensiones incoadas por el accionante, por improcedente, pues este no es el procedimiento adecuado a seguir, por cuanto en ningún momento se le ha vulnerado el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la Constitución Política, ya que fue contestada la petición radicada por parte del accionante, por cuanto es hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

GRUPO EMPRESARIAL PROTECCION LTDA, a través de su representante legal, en su respuesta a la tutela manifiesta que ya dio contestación al derecho de petición objeto de la acción aportando prueba de ello, situación está que por demás dentro del libelo demandatorio se avizora dado que esta, por lo que la juez de tutela no puede impartir una orden diferente a la negativa de las pretensiones, dado que la misma se tornaría contraria a la

filosofía en que se inspira la acción de tutela, pues no debe olvidarse que la misma tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos están siendo vulnerados por la acción u omisión, aspecto que no se avizora en el actuar de la accionada, porque como ya se dijo, la accionada dio respuesta al derecho de petición incoado, objeto de la presente y que fuera enviada al destinatario mediante correo según certificación aportando a su correo copia de la documentación solicitada

En cuanto a la segunda petición de ordenar cancelar el contrato de servicios jurídicos psicológicos y exequiales que suscribió su representada con la accionada, se tiene que no tienen vía expedita por el procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela cuando se requiere acreditar de manera suficiente el derecho fundamental que le fuera vulnerado y ante ese reproche puntual que reclama, resulta necesario el debate probatorio para adoptar la decisión que en derecho corresponda según lo que indiquen las pruebas, y ese escenario no puede ser propio del trámite célere de la acción de tutela, sino de la justicia ordinaria, a través de su aparato judicial

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por OSAMI ESPINOSA JARAMILO a través de apoderado judicial, instaura acción de tutela en contra el GRUPO EMPRESARIAL PROTECCION LTDA por los motivos expuestos en los considerandos.

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO